



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE BALONMANO

COMITÉ NACIONAL DE COMPETICIÓN

C/. Ferraz, 16 – 2º.- 28008 MADRID

Tlf: 915.481.355 – 915.483.558 // Fax 915.427.049 / 150

cnc-cna@rfeb.com – www.rfeb.com



* COMITÉ NACIONAL DE COMPETICIÓN *

ASISTENTES A LA REUNIÓN:

Presidente: **D. Francisco DAVÓ ESCRIVÁ (*)**
Vocal: **D. Ángel LÓPEZ JUBETE**
Vocal: **D. Álvaro GIL BAQUERO**
Secretaria/Vocal: **Dña Elena BORRÁS ALCARAZ**

(*)por medios telemáticos

ACTA, NÚMERO 26/2013-14.

En Madrid, siendo las quince y cuarenta y cinco minutos del día cinco de marzo de dos mil catorce, se reúne el COMITÉ NACIONAL DE COMPETICIÓN en los locales de la REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE BALONMANO (en adelante R.F.E.B.M.), sita en la calle Ferraz, nº 16, de Madrid, bajo la presidencia de D. Francisco DAVÓ ESCRIVÁ

y con la asistencia de las personas relacionadas al margen, para conocer sobre los asuntos que a continuación se detallan:

1. ACTA ANTERIOR

Leída el Acta anterior nº 25/2013-14, se aprueba por unanimidad, estando conformes todos sus miembros en el contenido de la misma. Además, se estudian las actas de los partidos de competición oficial que han llegado a la Real Federación Española de Balonmano entre la reunión anterior y la presente y se aprueban los resultados de las mismas excepto que se establezca lo contrario en este acta o en subsiguientes.

2. CAMBIOS DE HORA / FECHA DE PARTIDOS

PARTIDO	CAT. Y JORN	CAMBIO
BM. ALCOBENDAS – CALMEC BARAKALDO (DHB225)	DHB – JOR. 22	CAMBIO DE HORA: Sábado 08 de marzo 2014 a las 18.00h en lugar de a las 19.00h P. MPAL. DE LOS SUEÑOS (DOCTOR SEVERO OCHOA, 1 - ALCOBENDAS)
BALONMANO ROMO INDUPIME – BM. SANTOÑA (1MC213)	1MC – JOR. 21	CAMBIO DE HORA: Sábado 08 de marzo 2014 a las 20.00h en lugar de a las 18.00h POLIDEPORTIVO GOBELA (LUIS LOPEZ OSSES - LAS ARENAS)
SEGUROS SOLISS CASERIO – BM. DOS HERMANAS (1MF132)	1MF – JOR. 13	CAMBIO DE HORA: Sábado 08 de marzo 2014 a las 20.30h en lugar de a las 19.00h PAB. MPAL. PRINCIPE FELIPE (c/ JUAN RAMON JIMENEZ S/N - CIUDAD REAL)
BM. GUADALAJARA – REALE ADEMAR LEON (DHE221)	DHB – JOR. 22	CAMBIO DE INSTALACIÓN: Miércoles 12 de marzo 2014 a las 20:30h PABELLÓN “DAVID SANTAMARÍA” (c/ Regino Pradillo, s/n, Guadalajara)
H. ESPLUGUES – BM GRANOLLERS (1MD231)	1MD – JOR. 23	APROBACIÓN DE HORARIO: Sábado 22 de marzo 2014 a las 21.00h PAB. MPAL. LES MORERES (PZA. DE MORERES S/N - ESPLUGUES DE LLOBREGAT)
BALONMANO ROMO INDUPIME – AMAZSA URDANETA (1MC234)	1MC – JOR. 23	CAMBIO DE INSTALACIÓN: Domingo 23 de marzo 2014 a las 12.00h POLIDEPORTIVO FADURA (Av. de los Chopos s/n – Getxo)



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE BALONMANO
COMITÉ NACIONAL DE COMPETICIÓN



Continuación Acta nº 26/2013-14 del C.N. Competición del 05/03/2014.-

BM. TENERIFE – UNIVERSIDAD DE LEON ADEMAR (1MB242)	1MB – JOR. 24	CAMBIO DE INSTALACIÓN: Sábado 29 de marzo 2014 a las 19:00h Pab. J. DOMINGUEZ "EL GRILLO" (AV. CHAYOFITA, 12 - LOS CRISTIANOS-ARONA)
BM. ALCOBENDAS – FC BARCELONA "B" (DHB263)	DHB – JOR. 22	CAMBIO DE DÍA: Miércoles 16 de abril 2014 a las 18.30h en lugar del día 06 abril P. MPAL. DE LOS SUEÑOS (DOCTOR SEVERO OCHOA, 1 - ALCOBENDAS)

3. DIVISIÓN DE HONOR PLATA MASCULINA (JORNADA 19)

- AMENABAR ZKE – MERIDIANO ANTEQUERA (DHB195)**

De las actuaciones practicadas, el Comité considera acreditados los siguientes:

H E C H O S

1.- Según consta en el calendario oficial de la competición, el sábado 15 de febrero de 2014 estaba prevista la celebración del partido de División de Honor Plata Masculina (jornada 19) que enfrentaba a los equipos AMENABAR ZKE y MERIDIANO ANTEQUERA a las 19:30h en Zarautz (Guipúzcoa).

2.- El miércoles 19 de febrero 2014 tiene entrada en esta R.F.E.BM. el acta del partido en la que se refleja que el equipo visitante, MERIDIANO ANTEQUERA no hizo acto de presencia en el encuentro. Por lo tanto, se da traslado inmediato de la misma al club POLIDEPORTIVO JUAN RAMÓN JIMÉNEZ (al que pertenece el equipo MERIDIANO ANTEQUERA) para que en un plazo de CUARENTA Y OCHO HORAS alegase cuanto estimase oportuno en relación con la no presentación de su equipo MERIDIANO ANTEQUERA al encuentro DHB195.

3.- El club POLIDEPORTIVO JUAN RAMÓN JIMÉNEZ dio curso a dicho trámite el mismo día 19, y en cuanto a la no presentación de su equipo alega lo siguiente:

"El pasado viernes 14 de los corrientes y cuando el equipo Meridiano Antequera iba a partir para disputar el encuentro contra ZARAUTZ ZKE, después de unas declaraciones públicas del Alcalde de la ciudad de Antequera, en las cuales indicaba que el importe de la subvención municipal que tiene que ingresar al Club parte importante del presupuesto anual del Club, iba a ir destinado a la promoción del deporte base, excluyendo por tanto al primer equipo, y una vez reunida la plantilla y directiva en base a las mismas se decidió no viajar para no incrementar el capítulo de gastos pues el desplazamiento era de los más costosos debido a nuestra ubicación geográfica (...)."

En función de dichos extremos, y a la vista del expediente completo, este Comité Nacional de Competición ha efectuado las siguientes CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

UNICA.- El ART. 145 del Reglamento de Partidos y Competiciones faculta al Comité Nacional de Competición para valorar y apreciar la existencia o no de causa de fuerza mayor en los supuestos de incomparecencia de un club a un encuentro oficial.



Continuación Acta nº 26/2013-14 del C.N. Competición del 05/03/2014.-

Vistas las alegaciones formuladas por el Club POLIDEPORTIVO JUAN RAMÓN JIMÉNEZ en su escrito de 19 de Febrero, este Comité considera que no es posible calificar como causa de fuerza mayor la razón alegada para intentar justificar la incomparecencia al encuentro, máxime teniendo en cuenta que, pese a constituir una decisión deliberada del Club y adoptada el día antes de la fecha señalada para el encuentro, la misma no se puso en conocimiento de los órganos competentes de esta R.F.E.B.M., lo que desvirtúa cualquier justificación o excusa que pretenda darse a la incomparecencia.

En su virtud, vistas las normas citadas y demás de aplicación, este Comité Nacional de Competición RESUELVE:

“SANCIONAR al club POLIDEPORTIVO JUAN RAMÓN JIMÉNEZ con pérdida del encuentro DHB195 (“AMENABAR ZKE – MERIDIANO ANTEQUERA”) con el resultado de 10-0; se le restan dos puntos de la clasificación al equipo MERIDIANO ANTEQUERA y se le impone una MULTA de SEISCIENTOS UN EUROS (601,00 EUR), todo ello por incomparecencia injustificada al partido en cuestión en virtud del art. 51 del Reglamento de Régimen Disciplinario de la R.F.E.B.M.”

4. DIVISIÓN DE HONOR PLATA MASCULINA (JORNADA 21)

- **BM TORRELAVEGA – CLUB BALONMANO POZOBLANCO (DHB212)**

“Sancionar al Club BM POZOBLANCO con MULTA DE CIENTO VEINTE EUROS (120,00€), por presentarse su equipo al encuentro “BM TORRELAVEGA – BM POZOBLANCO” con menos de doce jugadores, en concreto con DIEZ, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 120 del Rgto. de Partidos y Competiciones, y conforme al artículo 55.C) del Rgto. de Régimen Disciplinario, siendo reincidente en tal infracción durante la presente temporada.”

- **ACADEMIA OCTAVIO – MERIDIANO ANTEQUERA (DHB214)**

“A) Sancionar al Club POLIDEPORTIVO JUAN RAMÓN JIMÉNEZ con MULTA DE TREINTA EUROS (30,00€), por presentarse su equipo al encuentro “ACADEMIA OCTAVIO – MERIDIANO ANTEQUERA” con menos de doce jugadores, en concreto con NUEVE, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 120 del Rgto. de Partidos y Competiciones, y conforme al artículo 55.C) del Rgto. de Régimen Disciplinario.

B) Sancionar al Club POLIDEPORTIVO JUAN RAMÓN JIMÉNEZ con MULTA DE TREINTA EUROS (30,00€), por no presentar en el partido a persona alguna con licencia de “Oficial de Equipo” para ejercer las funciones de Delegado de Equipo, incumpliendo los artículos 69 y 120 del Rgto. de Partidos y Competiciones, y conforme al artículo 55.G) del Rgto. de Régimen Disciplinario.”

- **CALMEC BARAKALDO – EREINTZA AGUAPLAST (DHB215)**

“Sancionar al Club EREINTZA ESKUBALOIA con MULTA DE SESENTA EUROS (60,00€), por presentarse su equipo al encuentro “CALMEC BARAKALDO – EREINTZA AGUAPLAST” con menos de doce jugadores, en concreto con ONCE, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 120 del Rgto. de Partidos y Competiciones, y conforme al artículo 55.C) del Rgto. de Régimen Disciplinario, siendo reincidente en esa misma infracción durante esta temporada.”



Continuación Acta nº 26/2013-14 del C.N. Competición del 05/03/2014.-

5. PRIMERA DIVISIÓN MASCULINA (JORNADA 10)

• LUCEROS – EMBUTIDOS LALINENSE BALONMÁN LALÍN (1MA106)

ASUNTO: RECLAMACIONES FORMULADAS POR EL CLUB BALONMANO LALÍN EN RELACIÓN CON EL ENCUENTRO 1MA106 (“LUCEROS – EMBUTIDOS LALINENSE-BALONMÁN LALÍN”)

Del expediente de la referencia, interesa destacar los siguientes extremos:

1º.-Con fecha 26 de noviembre de 2013 el Presidente del Club Balonmán Lalín presentó ante este Comité escrito en el que entre otras cosas, ponía de manifiesto tres cuestiones en relación con el encuentro 1MA106 “Luceros – Embutidos Lalínense Balonmán Lalín”:

- a) que los árbitros del encuentro impidieron que el Delegado del Club hiciera alegaciones al acta;
- b) que en el minuto 17 del encuentro los árbitros modificaron la relación de jugadores del equipo contrario, eliminando el jugador con dorsal 22 e introduciendo el dorsal 6, permitiendo jugar a este último jugador, contraviniendo las reglas de juego 4:1, 4:2 y 4:3;
- c) que el Club Luceros les denegó las entradas gratuitas a que se refiere el artículo 107 del RPC, obligándoles a pagar las entradas de los familiares de los jugadores.

2º.-El 3 de diciembre de 2013 este Comité acordó la apertura de expediente, trasladando el expediente a los árbitros del encuentro y al club Luceros, confiriendo plazo para alegaciones.

3º.-Al día siguiente, tuvo entrada en este Comité el escrito de alegaciones de los colegiados del encuentro, formulando las alegaciones que constan y que se circunscriben a los dos primeros puntos del escrito iniciador del expediente.

4º.-El día 7 de diciembre de 2013 tuvo entrada el escrito de alegaciones del Club Luceros, del que interesa destacar que alegan error humano en cuanto a la inclusión de la ficha del jugador con dorsal 22, que no estaba en el terreno de juego, así como la negación del hecho de que se denegaran las entradas gratuitas, afirmando que ningún momento fueron solicitadas.

En función de dichos extremos, y a la vista del expediente completo, este Comité Nacional de Competición ha efectuado las siguientes CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Primero.- Se alega por el solicitante del expediente que los árbitros negaron al Delegado del equipo su derecho a hacer alegaciones al acta. Los colegiados relatan que el delegado del club Balonmano Lalín se acercó a ellos al final del encuentro señalando que quería hacer alegaciones en el acta del partido , ante lo cual le preguntaron en qué motivo se iba a basar para proceder o no a redactar su alegación (tal y como señala el artículo 183 del Reglamento de Partidos y Competiciones), dicho lo cual, el citado delegado no supo responder limitándose a indicar que iban a reclamar sobre la no entrega de entradas gratuitas por el equipo local por lo que le hicimos saber que ,en aras a una mayor eficiencia de la gestión y la no duplicación de denuncias, tal y como señala el artículo 184 y 185 del Reglamento de Partidos y Competiciones podían ellos elevar directamente dichas alegaciones ante dicho Comité de Competición.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE BALONMANO
COMITÉ NACIONAL DE COMPETICIÓN



Continuación Acta nº 26/2013-14 del C.N. Competición del 05/03/2014.-

En efecto el Club Balonmano Lalín efectuó en plazo las alegaciones ratificando la denuncia inicial que ha dado lugar a la incoación del presente expediente, siendo la versión de los colegiados razonada y razonable, que, además de gozar de la presunción de veracidad, no ha sido contradicha.

Por ello, en este punto el Comité considera que no existe actuación alguna que pudiera calificarse como constitutiva de infracción reglamentaria, por lo que no procede hacer ningún pronunciamiento en materia disciplinaria.

Segundo.- La Regla 4:3 de las Reglas de Juego vigentes en la RFEBM establece dos requisitos para que un jugador se considere autorizado a participar en un encuentro: que esté incluido en el acta, y que se encuentre presente en el terreno de juego al comienzo del partido. Según esta regla, el jugador del equipo A con dorsal nº 22, don Adrián Pumar Alonso, que no estaba presente en el pabellón donde se disputó el encuentro, nunca estuvo autorizado para participar en el encuentro, de modo tal que en realidad el equipo A alineó inicialmente solo 13 jugadores, sin perjuicio de que, por un error del oficial del equipo, se incluyó esa ficha que no procedía.

Como consecuencia de ello, al ser detectado el error por parte de la mesa, éste fue ordenado rectificar por los árbitros, aplicando correctamente la Regla 4 de Juego, y procediendo a sancionar al oficial que cometió el error. Los árbitros, en su función jurisdiccional como máxima autoridad en el terreno de juego resolvieron el problema de forma adecuada, eficaz y plenamente ajustada a la normativa vigente, no teniendo nada que añadir al asunto este Comité.

Tercero.- En cuanto al problema de si se han facilitado o no las entradas gratuitas que los clubes locales están obligados a facilitar a los visitantes, nos encontramos ante dos versiones inicialmente dispares, pero que no vienen apoyadas ni por pruebas materiales, ni tan siquiera por meras presunciones, por lo que este Comité decide otorgar el plazo de cinco días a ambos clubes a fin de que puedan acreditar, a través de los medios que estimen pertinentes, la veracidad de sus alegaciones, transcurrido dicho plazo, el Comité adoptará la decisión que estime adecuada.

En su virtud, vistas las normas citadas y demás de aplicación, este Comité RESUELVE:

- A)** ARCHIVAR, sin más trámites, las reclamaciones reseñadas en los apartados a) y b) del Hecho Primero de la presente resolución, al tratarse de actuaciones que no son constitutivas de infracción disciplinaria.
- B)** REQUERIR a ambos clubes afectados a fin de que, en el plazo común e improrrogable de CINCO DIAS desde la notificación de esta resolución, procedan a acreditar ante el Comité, por los medios que estimen pertinentes, la veracidad de las alegaciones formuladas en relación con el cumplimiento o no de la obligación impuesta en el último párrafo del artículo 107 del vigente Reglamento de Partidos y Competiciones.



Continuación Acta nº 26/2013-14 del C.N. Competición del 05/03/2014.-

6. PRIMERA DIVISIÓN MASCULINA (JORNADA 17)

• BETI-ONAK – BM. TENERIFE (1MB176)

“A) Sancionar al Club BM. UNIVERSIDAD LA LAGUNA con MULTA DE SESENTA EUROS (60,00€), por presentarse su equipo al encuentro “BETI-ONAK - BM. TENERIFE” con menos de doce jugadores, en concreto con ONCE, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 120 del Rgto. de Partidos y Competiciones, y conforme al artículo 55.C) del Rgto. de Régimen Disciplinario, siendo reincidente en tal infracción durante la presente temporada.

B) Sancionar al Club BM. UNIVERSIDAD LA LAGUNA con MULTA DE TREINTA EUROS (30,00€), por no presentar en el partido a persona alguna con licencia de “Oficial de Equipo” para ejercer las funciones de Delegado de Equipo, incumpliendo los artículos 69 y 120 del Rgto. de Partidos y Competiciones, y conforme al artículo 55.G) del Rgto. de Régimen Disciplinario.”

7. APROBACION INSTRUCCIÓN 2/2013-14.

Este Comité, habiendo apreciado la existencia de discrepancias, quejas y reclamaciones derivadas de la interpretación y cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 107 del Reglamento de Partidos y Competiciones, después de analizar y debatir la cuestión y con el objetivo de resolver las dudas planteadas, ha procedido a:

APROBAR el texto de la Instrucción 02/2013-14 que se adjunta como Anexo a la presente Acta y que será inmediatamente notificada a todos los clubes y federaciones territoriales en las direcciones electrónicas designadas al efecto, con la advertencia expresa de que su vigencia será efectiva desde el día siguiente al de su notificación. Igualmente se acuerda dar traslado de la Instrucción a los órganos directivos y técnicos de la RFEBM a los efectos de su constancia y debido conocimiento.

8. RECLAMACIÓN FORMULADA POR EL JUGADOR D. ALEXANDRE GONZALEZ TORRES CONTRA EL CLUB POLIDEPORTIVO JUAN RAMÓN JIMENEZ

“Del expediente de la referencia, interesa destacar los siguientes extremos:

1.- Con fecha 20 de Septiembre de 2013 el jugador D. Alexandre Gonzalez Torres (mediante correo electrónico remitido por su padre y representante) puso en conocimiento de este Comité, entre otros aspectos, la circunstancia de haber suscrito un contrato con el Club Polideportivo Juan Ramón Jimenez denominado “de prestación de servicios” para la temporada 2012-13 con fecha 26 de Julio de 2012, a la vez que suscribió el denominado “certificado de jugador no contratado” con fecha 6 de Septiembre de 2012, que consta aportado ante esta RFEBM.

2.- El 20 de Octubre de 2013 este Comité acordó la apertura de expediente, confiriendo al CLUB POLIDEPORTIVO JUAN RAMÓN JIMENEZ para alegar sobre los siguientes asuntos: “Abrir trámite de audiencia



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE BALONMANO
COMITÉ NACIONAL DE COMPETICIÓN



Continuación Acta nº 26/2013-14 del C.N. Competición del 05/03/2014.-

para que en el plazo que expira el lunes 4 de noviembre a las 18.00 horas el club alegue lo que estime conveniente en cuanto al escrito del padre del jugador sobre un posible impago de salarios y sobre la incongruencia entre la licencia de JUGADOR NO CONTRATADO y la presentación de un contrato entre club y jugador en el marco de este procedimiento.”

3.- El CLUB POLIDEPORTIVO JUAN RAMÓN JIMENEZ presentó sus alegaciones, en las que, además de hacer referencia a cuestiones totalmente ajena al objeto de la actuación del Comité, reconocía explícita y expresamente la existencia del contrato con el jugador, sin aportar explicación o razonamiento alguno que justificase el hecho de no haberse aportado dicho contrato a la Federación y, en su lugar, haber remitido la certificación de jugador no contratado.

En función de dichos extremos, y a la vista del expediente completo, este Comité Nacional de Competición ha efectuado las siguientes CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Primero.- Ha quedado perfectamente acreditado a juicio del Comité, por haber sido reconocido tanto por el Club como por el jugador, que en la temporada 2012-13 ambos suscribieron dos documentos :

- a) De un lado un contrato denominado de prestación de servicios, en el que se establecía la vinculación del jugador a la plantilla del CLUB POLIDEPORTIVO JUAN RAMÓN JIMENEZ, bajo la dirección y organización del Club, estableciendo los derechos y obligaciones de las partes, así como la retribución, tanto económica como en especie, que percibiría el jugador durante la temporada en cuestión.
- b) De otro lado, consta también que, ambas partes, suscribieron un certificado de jugador no-contratado para la mencionada temporada, certificado que el Club remitió para su oportuno registro a la RFEBM, omitiendo así la existencia del contrato.

Segundo.- El artículo 37 del Reglamento de Partidos y Competiciones establece que para el diligenciamiento de las licencias de jugadores participantes en cualquier categoría estatal será imprescindible presentar, entre otros documentos, “copia del contrato suscrito entre las partes, o en su caso certificación acreditativa de que el jugador/a es no contratado.”

Obviamente, por su propia naturaleza, ambos documentos son excluyentes entre sí y, atendiendo a la dicción literal del precepto, debe interpretarse que la aportación de la “certificación” como jugador/a no contratado/a únicamente es admisible cuando no exista contrato suscrito entre las partes, por lo que en ningún caso o circunstancia puede interpretarse que dicha certificación pueda ser emitida para eludir o ignorar la obligación de aportación a los órganos competentes de la RFEBM, del contrato que vincule al Club con el jugador/a.

No hay la menor duda, como ya se ha establecido, que las partes firmaron un contrato para la temporada 2012-13, que no ha sido ni comunicado ni remitido a la Federación, e igualmente, las partes también suscribieron un certificado de jugador no contratado, que fue el que se remitió a la RFEBM para el diligenciamiento de la licencia de la reiterada jugadora, sin que se haya sabido de la existencia del contrato hasta que se denunció su existencia por el jugador en el escrito que ha dado lugar al presente expediente.

Tercero.- No consta que el jugador hubiera actuado con dolo o mala fe al suscribir ambos documentos, por lo que el Comité asume que no era plenamente consciente la transcendencia reglamentaria y aún disciplinaria de sus actos; y aunque la ignorancia de la ley no excusa su cumplimiento, también es cierto que el jugador no participó en la redacción de los documentos ni en su remisión a la RFEBM, debiendo ser tenida en cuenta la posición dominante del Club.



Continuación Acta nº 26/2013-14 del C.N. Competición del 05/03/2014.-

De todo ello, así como de las alegaciones que se han trascrito, y de lo que consta en el resto del expediente aunque no haya sido objeto de esta resolución, este Comité infiere que el jugador no llegó a hacer una construcción mental completa de las consecuencias de firmar ambos documentos, por lo que se considera que la infracción del jugador se debe bien a negligencia simple bien a dolo eventual, y consecuentemente los hechos a ella imputables se encuadran en el artículo 34.H, como infracción leve, debiendo imponerse la sanción prevista en dicha norma en su grado mínimo, dadas las restantes circunstancias de los hechos y los sujetos participantes.

Cuarto.- Por el contrario, en lo atinente al Club, ha quedado acreditada suficientemente su responsabilidad en la redacción de los dos documentos contradictorios, así como en la remisión a la Federación de la certificación de jugador no contratado para la tramitación de la licencia, a sabiendas de la existencia de un contrato redactado por ellos mismos, incumpliendo, además la obligación expresa de presentarlo ante la RFEBM. En todo caso resulta evidente que el Club expedientado es responsable de la confección de ambos documentos, y de su presentación ante el jugador para su firma, con la intención clara de remitir el certificado de jugador no-contratado ocultando la existencia del contrato a los órganos competentes federativos. Todo ello es constituyente de una infracción contenida en el artículo 51.E del Reglamento Sancionador vigente en esta Federación, consistente en falta de veracidad o alteración dolosa de los datos reflejados en las licencias o documentos remitidos a la RFEBM, habiendo quedado probada la responsabilidad del club. Dicha infracción debe ser sancionada imponiendo únicamente la multa a que se refiere la indicada norma, valorando no solo la situación de prevalencia sobre el jugador, sino sobre todo su responsabilidad en proyectar y preparar todo lo necesario para la infracción.

En su virtud, vistas las normas citadas y demás de aplicación, este Comité Nacional de Competición RESUELVE:

A) SANCIÓN al Club POLIDEPORTIVO JUAN RAMÓN JIMENEZ como responsable de una infracción GRAVE de la disciplina deportiva consistente en falta de veracidad o alteración dolosa de los datos reflejados en las licencias o documentos remitidos a la RFEBM, habiendo quedado probada la responsabilidad del club, imponiéndole una sanción de MULTA por importe de SEISCIENTOS UN EUROS (601,00 €)

B) SANCIÓN al jugador D. Alexandre González Torres por la comisión de una infracción leve de la disciplina deportiva consistente en el incumplimiento por negligencia de las normas deportivas, imponiéndole una sanción de APERCIBIMIENTO.”

9. REDUCCIÓN DE PLAZOS RELACIONADOS CON PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS CON OCASIÓN DE LA COPA DE SU MAJESTAD LA REINA

Ante la proximidad de la celebración del Campeonato Estatal de “COPA DE SU MAJESTAD LA REINA” que tendrá lugar por el sistema de concentración entre los días 14 y 16 de marzo de 2014, y teniendo en cuenta el corto espacio de tiempo que hay entre los partidos de cuartos de final con semifinales y éstos con la final, este Comité Nacional de Competición, en base a lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 98 del Rgto. de Régimen Disciplinario, ACUERDA:

REDUCIR el plazo de presentación de alegaciones a los interesados en el trámite de audiencia que se les concede con la entrega del Acta de Partido, para los encuentros a celebrar en el Campeonato Estatal de COPA



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE BALONMANO
COMITÉ NACIONAL DE COMPETICIÓN



Continuación Acta nº 26/2013-14 del C.N. Competición del 05/03/2014.-

DE SU MAJESTAD LA REINA, y establecer el término para la formalización de recursos ante el Comité Nacional de Apelación contra la resoluciones que este Comité Nacional de Competición adopte ante los incidentes que ocurrán durante el desarrollo del mismo.

Dichos plazos son los siguientes:

	FECHA DEL PARTIDO	PRESENTACIÓN DE ALEGACIONES ANTE C. N. COMPETICIÓN	NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIONES DEL C. N. COMPETICIÓN	RECURSOS ANTE EL COMITÉ NACIONAL DE APELACIÓN
CUARTOS DE FINAL	14/03/2014	Hasta dos horas después de la finalización del encuentro disputado por el equipo	Una vez haya finalizado el plazo para presentar alegaciones	09:00h del día 15/03/2014
SEMIFINALES	15/03/2014	Hasta dos horas después de la finalización del encuentro disputado por el equipo	Una vez haya finalizado el plazo para presentar alegaciones	08:30h del día 16/03/2014
FINAL	16/03/2014	El plazo establecido en el art. 98 segundo párrafo y en el 109, ambos del Reglamento de Régimen Disciplinario de la RFEBM		

Las alegaciones a las actas de los partidos así como los recursos de las resoluciones del C. N. Competición se realizarán mediante escritos remitidos a través de correo electrónico a las direcciones cnc-cna@rfebm.com debiendo incluir en copia a la dirección secretaria@rfebm.com

10. EJECUCIÓN DE LAS RESOLUCIONES

Las resoluciones dictadas en el presente Acta son inmediatamente ejecutivas desde el momento de su notificación, sin que las reclamaciones o recursos interpuestos contra las mismas paralicen o suspendan su ejecución de no entenderse lo contrario por el órgano competente, según establece el párrafo primero del artículo 108 del Reglamento de Régimen Disciplinario.

11. RECURSOS

Contra estas resoluciones, se podrá interponer recurso ante el COMITÉ NACIONAL DE APELACIÓN, en el PLAZO MÁXIMO DE DIEZ DÍAS HÁBILES, a contar desde el siguiente a la notificación de las mismas, y previo pago de CIEN EUROS (100,00 €) en concepto de tasa por la interposición del recurso, que se abonará mediante la remisión de un cheque unido al escrito recurso. Todo ello según establece el artículo 109 del Reglamento de Régimen Disciplinario, y en la forma prevista en el artículo 111 de ese mismo Reglamento.



Continuación Acta nº 26/2013-14 del C.N. Competición del 05/03/2014.-

ANEXO 1 – INSTRUCCIÓN 2

Asunto: Condiciones de aplicación y ejecución del artículo 107 del Reglamento de Partidos y Competiciones

El artículo 107 del vigente Reglamento de Partidos y Competiciones dispone que:

"En todos los terrenos de juego federados, se reservarán localidades en el palco presidencial o, en su defecto, en lugar preferente, para las autoridades deportivas superiores, miembros de la R.F.E.BM., y de la Federación Territorial correspondiente.

No obstante, todo Club participante en competición estatal podrá declarar tres días de interés social, en los cuales quedarán anulados todos los pases federativos, excepto los correspondientes a autoridades deportivas, miembros de la Real Federación Española de Balonmano y Federación Territorial, debiéndolo comunicar a las mismas con diez (10) días de antelación.

En los demás encuentros a celebrar por cualquier Club tendrá libre acceso a este deporte toda persona en posesión de un título deportivo en el que específicamente se le confiera esta autorización, siempre y cuando sea acompañado dicho título de la licencia federativa de la temporada en curso.

Todos los clubes organizadores tendrán la obligación de facilitar el acceso a los jugadores y oficiales participantes y entregar gratuitamente veinte (20) entradas al equipo contrario en todos los encuentros de competición oficial."

A través de diferentes quejas, consultas y comunicaciones, este Comité Nacional de Competición ha tenido conocimiento de la existencia de conflictos y dificultades en obtener el cumplimiento de la norma citada que se han venido traduciendo en problemas en el acceso a las instalaciones deportivas por parte de autoridades deportivas, titulares de pases deportivos o seguidores y familiares de clubes visitantes.

Así pues, a los efectos de clarificar las condiciones en que se debe producir el cumplimiento estricto y total de la norma citada, cuyo carácter vinculante no merece la más mínima duda, este Comité, en ejercicio de las funciones que le son propias, ACUERDA IMPARTIR LA SIGUIENTE

INSTRUCCIÓN

1.- En todos los terrenos de juego federados y en cualquier encuentro oficial, de la categoría que sea, es obligación ineludible del Club titular, el reservar, en el palco presidencial o lugar preferente en el que se ubiquen los directivos de los clubes participantes, las plazas necesarias para aquellas autoridades deportivas superiores, miembros de la R.F.E.B.M. y de la Federación Territorial correspondiente que hubieren anunciado, con antelación, su presencia en el encuentro.

2.- Los Clubes titulares de los terrenos de juego facilitarán el libre y gratuito acceso al pabellón o instalaciones deportivas, en la zona y con las mismas condiciones que los espectadores, a todas aquellas personas que acrediten estar en posesión de alguno de los títulos y acreditaciones a que hace referencia el párrafo tercero del artículo 107 del Reglamento de Partidos y Competiciones.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE BALONMANO
COMITÉ NACIONAL DE COMPETICIÓN



Continuación Acta nº 26/2013-14 del C.N. Competición del 05/03/2014.-

En el supuesto de detectar la utilización fraudulenta o indebida de las acreditaciones emitidas por esta R.F.E.B.M. los clubes organizadores tienen la obligación de identificar al presunto infractor, dando cuenta inmediata de los hechos al C.N.C. a los efectos de que se adopten las medidas disciplinarias oportunas.

3.- Los Clubes organizadores tienen la obligación ineludible de facilitar mediante la entrega física a los representantes del equipo visitante, de VEINTE LOCALIDADES que deberán ser facilitadas en el mismo momento de la llegada del equipo a fin de que puedan ser utilizadas para el acceso directo a las instalaciones.

La falta de acreditación de la puesta a disposición del club visitante de la totalidad de las VEINTE LOCALIDADES o, en su caso, la protesta del club visitante por no disponer de ese número de localidades, dará lugar a la exigencia de las responsabilidades disciplinarias pertinentes por incumplimiento de la norma y de la presente instrucción

En el supuesto de necesitar un número superior de localidades, el club visitante deberá comunicar expresamente al club organizador, que no estará obligado a facilitarlas gratuitamente.

4.- Los clubes organizadores estarán exentos del cumplimiento de las obligaciones previstas en los párrafos 3 y 4 del artículo 107 del Reglamento de Partidos y Competiciones (apartados 2 y 3 de la presente Instrucción) exclusivamente, en aquellos encuentros declarados como de "interés social" por el Club, siempre y cuando dicha declaración haya sido comunicada y expresamente autorizada por este Comité Nacional de Competición con carácter previo a la celebración del encuentro de que se trate en la forma prevista en el Reglamento.

5.- Son nulos de pleno derecho, por contravenir una norma de rango superior y, por tanto, carecen de toda validez y eficacia, los acuerdos que pudieran haberse adoptado y que tengan por objeto limitar, restringir, reducir o minimizar la interpretación y/o cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 107 del Reglamento de Partidos y Competiciones.

El incumplimiento de los términos de la presente resolución, aunque sea parcial, implicará la incoación del pertinente expediente en el que el Comité procederá, en su caso, a la aplicación de lo dispuesto en el art. 54.K del Reglamento de Régimen Disciplinario, que conlleva, inicialmente, la imposición de sanciones económicas de hasta 601,00 Euros al constituir infracción disciplinaria por incumplimiento de las instrucciones de este Comité.

Habida cuenta de que la ejecución y cumplimiento de la presente instrucción no requiere de inversiones económicas o implementación de medios técnicos, su vigencia se hará efectiva, para todos los clubes y en todas las competiciones, desde la fecha de su aprobación y, en cualquier caso, a partir de la jornada inmediatamente siguiente a su publicación general y comunicación por correo electrónico en las direcciones designadas al efecto.

Fdo.: **Elena BORRÁS ALCARAZ**

Secretaria Vocal
COMITÉ NACIONAL DE COMPETICIÓN

Vº Bº.: **Francisco DAVÓ ESCRIVÁ**

Presidente
COMITÉ NACIONAL DE COMPETICIÓN

